

Ley de Política Pública Respecto a la Celebración de los Días Festivos y Semanas Conmemorativas, y de Parámetros Uniformes a los Municipios

Ley Núm. 121 de 24 de diciembre de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 131 de 8 de agosto de 2002](#))

Para enmendar la [Ley Número 88 de 27 de junio de 1969](#), según enmendada a los fines de transferir la celebración de ciertos días de fiesta legal en Puerto Rico a días lunes, facultar a la Universidad de Puerto Rico para observar los días viernes y reenumerar los incisos 1, 2, 3 y 4 como 2, 4, 7 y 8 respectivamente; establecer las semanas de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa y Luis Muñoz Marín, establecer la política pública respecto a la celebración de ciertos días conmemorativos y para enmendar la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1969 a los fines de transferir ciertos días de fiesta legal a días lunes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desenvolvimiento de nuestra vida colectiva y la formación del carácter de los ciudadanos en general debe enriquecerse de las virtudes, el desprendimiento y el espíritu de sacrificio de todos aquellos hombres y mujeres que dedicaron lo mejor de su talento y esfuerzo al bienestar de nuestro país anteponiendo el bien común a sus intereses personales. Por esta razón y a fin de rendir un merecido tributo a la memoria de los próceres Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera y José Celso Barbosa, esta Asamblea Legislativa ha declarado el natalicio de estos puertorriqueños ilustres como día de fiesta legal y oficial en todo Puerto Rico. Asimismo ha declarado días conmemorativos en recordación de Ernesto Ramos Antonini, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Ramón Power y Giralt, Lola Rodríguez de Tió, Rafael Martínez Nadal, Juan Morell Campos y Luis Muñoz Marín. De esta forma se ha concedido una distinción particular a estos patriotas que se consideran Hombres de América por razón que sus ejecutorias han trascendido fronteras.

La declaración del natalicio de aquellos hombres que constituyen figuras cimeras en nuestra vida de pueblo como días de fiesta legal y oficial cobra verdadero significado si como parte de la efemérides se planifican y llevan a cabo actividades, que además de rendir homenaje a su memoria, logren difundir los méritos de su obra en toda su dimensión. Este objetivo se lograba plenamente por medio de las múltiples actividades que llevaban a cabo las autoridades gubernamentales y las entidades cívicas por motivo de estas celebraciones las cuales envolvían e impactaban a todos los ciudadanos. Los actos que se organizaban por razón de estas celebraciones especiales lograban insuflar un espíritu de orgullo patrio y de genuino compromiso por emular los méritos y los valores de estas figuras egregias y mantener vivas sus enseñanzas.

En los últimos tiempos se han visto reducidos los alcances de estas festividades probablemente debido a la complejidad de la vida moderna y de ritmo vertiginoso en que sucede el diario acontecer. A la vez es patente el deterioro en nuestras escalas de valores y en el sentido de dirección

de nuestras vidas. Esta realidad exige meditación profunda y búsqueda de soluciones que faciliten reanudar aquellas experiencias provechosas para todos los ciudadanos y restablecer aquellos sentimientos de legítimo orgullo y regocijo que nos inspiraba la memoria de nuestros hombres y mujeres más ilustres.

Por medio de esta ley se dispone que la celebración del natalicio de puertorriqueños distinguidos como día de fiesta oficial, en lugar de coincidir con la fecha de su nacimiento, se transfiera a un lunes específico del mes en que éste haya nacido. Se provee además que las semanas en que están comprendidos estos días de fiesta legal y el día conmemorativo de Luis Muñoz Marín serán denominadas como semanas conmemorativas de éstos.

La Ley provee asimismo para el establecimiento de una política pública respecto a la celebración de ciertos días de fiesta y días conmemorativos.

A fin de conformar la observancia de los días feriados por parte del sector comercial a las enmiendas propuestas, se enmienda a su vez la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida como "Ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Omitida. [Se enmienda la [Ley Número 88 de 27 de junio de 1969](#), según enmendada]

Sección 2. — (1 L.P.R.A. § 5066)

Las semanas en que estén comprendidos los días de fiesta legal de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera y José Celso Barbosa, serán además conocidas como las semanas de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera y José Celso Barbosa respectivamente.

La semana en la que se celebra el Día de Recordación de Luis Muñoz Marín se conocerá además como la semana de Luis Muñoz Marín.

Sección 3. — (1 L.P.R.A. § 84 nota)

La política pública en relación a la celebración de los días feriados y conmemorativos de figuras ilustres y las siguientes celebraciones: La Abolición de la Esclavitud, Día de la Recordación, Día de la Independencia de los Estados Unidos de América, Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Día del Trabajo, Día de la Raza, Día del Veterano, Día del Descubrimiento de Puerto Rico y Día de los Próceres Puertorriqueños será la siguiente:

El Departamento de Estado, en colaboración con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico y con aquellas agencias relacionadas con la labor realizada por la figura ilustre a la cual se dedica un día de fiesta legal o conmemorativo u ocasión que se haya de celebrar tendrán la responsabilidad de lograr la mayor participación del sector público y privado en estas efemérides, realizando entre otras las siguientes gestiones:

1. Coordinar esfuerzos con personas de diferentes sectores de la comunidad puertorriqueña y organizaciones privadas para la celebración del día de fiesta legal o día conmemorativo en cuestión.
2. Promover ceremonias y actividades apropiadas estableciendo y creando símbolos, imágenes y temáticas para la observación de estos días.
3. Servir de centro de información y diseñar ceremonias, actividades y programas para ser utilizadas por las diferentes entidades.
4. Auspiciar conferencias, talleres, seminarios y actividades especiales.
5. Desarrollar y mantener una lista de conferenciantes capaces de disertar sobre las ejecutorias de los distintos próceres.
6. Desarrollar y distribuir guías para la apropiada celebración por parte de los distintos sectores de la población, tales como en el comercio, el sector laboral, planteles de enseñanza, la clase artística, la juventud, asociaciones profesionales y otros sectores.
7. Proveer ayuda técnica y personal de apoyo para responder a los grupos privados y públicos que soliciten ayuda respecto a la observación de los días de fiesta legal y conmemorativos.
8. Hacer el uso más eficaz de los medios de comunicación en la difusión de la información.

Los Municipios podrán asignar y utilizar fondos públicos para la celebración de actividades, oficiales relacionadas con el natalicio de puertorriqueños ilustres o conmemorativos de eventos históricos de nuestro pueblo.

La asignación de fondos públicos para estos propósitos se regirá por los criterios de razonabilidad mínimos que se enumeran más adelante:

1. El presupuesto de fondos ordinarios del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de Auditoría o "Single Audit".
2. El tamaño de la población a la que el municipio le brinda los servicios.
3. La habilidad del Gobierno Municipal para atraer capital y desarrollo económico al municipio.
4. La asignación de fondos para la celebración de estos eventos históricos no podrá afectar negativamente la capacidad del municipio para ofrecer los servicios básicos que se le prestan a los ciudadanos. Los fondos que utilicen los municipios deben responder a los propósitos claramente establecidos y definidos ya bien por parte del Alcalde por Ordenanza Ejecutiva, o por la Asamblea mediante Ordenanza Municipal. La asignación de fondos debe estar claramente consignada en el Presupuesto de Fondos Ordinarios Anual aprobado por la Asamblea y por el Alcalde y sus propósitos deben estar claramente descritos en el Mensaje del Presupuesto que prepara el Alcalde a dicha Asamblea. Dicho documento formará parte íntegra del documento presupuestario. Se tiene que disponer cuando surjan eventos inesperados o especiales que requieran la asignación especial de fondos como una de naturaleza extraordinaria, entonces se permitirán los reajustes de presupuesto que procedan, siguiendo las disposiciones de ley que para tales ajustes encierra la ["Ley de Municipios Autónomos"](#).

El alcalde y los funcionarios responsables de la organización de estos actos conmemorativos deberán establecer controles para evitar la inclusión del elemento político partidista en las actividades, dentro del marco del derecho de libertad de expresión que garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3. — Omitida. [Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1989 conocida como “Ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales”]

Sección 5. — Esta Ley empezará a regir el día primero de enero de 1992.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒